

OFICIO 220-116266 DEL 17 AGOSTO DE 2021

ASUNTO: CESIÓN DE ACREENCIAS EN EL TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN Y LOS EFECTOS FRENTE A LA REFORMA DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta la siguiente consulta:

“La cesión de acreencias, está contenida en el artículo 28 de la ley 1116 del 2006, estando claro que la cesión de crédito traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del código civil. Igualmente, el cesionario es titular de los votos correspondientes a dicha acreencia, conservando la categoría del cedente.

Posteriormente a la cesión, se presenta una reforma del acuerdo. La consulta en concreto es la siguiente:

¿Para la reforma del acuerdo, el cesionario mantiene las condiciones y características que le traslada el cedente en virtud de la cesión, y específicamente para los votos, mantiene la categoría del cedente?”

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

De ahí que sus respuestas en esta instancia no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos concursales que se tramitan ante la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte

Constitucional advierte que no le es dable a ésta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Con el alcance indicado, éste Despacho se permite resolver su consulta en los siguientes términos:

El artículo 28 de la Ley 1116 de 2006 prescribe lo siguiente:

“Artículo 28. Subrogación y cesión de acreencias. *La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.”*

De la preceptiva legal en comento se pueden inferir los siguientes aspectos:

- Por los efectos propios de la subrogación de legal o cesión de créditos en un proceso de reorganización, se traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios que ostenta el cedente, en los términos del artículo 1670 del Código de Civil, el cual establece lo siguiente: *“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”*
- Los efectos de la subrogación operan sin importar el momento en que se perfeccione la misma al interior de un proceso de reorganización.
- El acreedor cesionario, dentro de la calificación y graduación de créditos en un proceso de reorganización, se ubica en el lugar de prelación del acreedor cedente y adquiere, todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios de que gozaba el cedente, al igual que sus derechos de voto.
- Frente a una reforma del acuerdo de reorganización que se realice con posterioridad a la cesión de una acreencia, el acreedor cesionario vota con la categoría de acreedor que ostentaba el acreedor cedente, ya que, por los efectos propios de la cesión, en aquel se radican todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios de que gozaba el cedente, y esto incluye también su preferencia y categoría en el proceso de reorganización.

En los anteriores términos, se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que la misma tendrá el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.